# REPÚBLICA DE COLOMBIA Protected by PDF Anti-Copy Free

(Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)

### JUZGADO 58 ADMINISTRAT

PDF . CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ TERCERA

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

### Referencia

Expediente No.	110013343-058- <b>2016 00489</b> 00
Accionante:	Samuel Bastidas Martínez y otros
Accionada:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Tema: Lesiones causadas en protesta

## MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

## I. SÍNTESIS DEL CASO

El 2 de julio de 2014 a las 8:00 a.m. aproximadamente, en el municipio de Maicao, Guajira, el señor Samuel Bastidas Martínez, quien se movilizaba en una motocicleta en compañía de un familiar, fue lesionado presuntamente por un agente de la Policía Nacional quien le disparó, cuando este intentaba desviarse para evitar una manifestación pública que era repelida por miembros de la misma institución (escuadrón móvil antidisturbios – SMAT). Hechos por los cuales se depreca la responsabilidad extracontractual de la Nación.

### II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

## 1.1. Pretensiones<sup>1</sup>

"4.1. Declárese que la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa – Policía Nacional es administrativamente responsable por el daño antijurídico causado a la parte solicitante, con las lesiones personales sufridas por el señor SAMUEL BASTIDAS

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Se trascribe con errores del original.

### MARTÍNE**Protecte 6: Dy**lo**PDF**de**AnticeCopy**er**Farce**nicipio de Maicao (Guajira). (Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)

# <u>Daño moral</u>

4.2. Condénese a LA NACIÓ POLICÍA NACIONAL a pag SUBJETIVOS, los salarios mí reclaman por el daño causado en los demandantes indicados en el numeral 2.1 *supra*, con las lesiones personales sufridas por el señor SAMUEL BASTIDAS MARTÍNEZ en las condiciones descritas en los hechos (ver *supra*, Capítulo 3) de este escrito.

(...)

Teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 90 Superior el Estado debe reparar todo daño antijurídico que le sea imputable, se pretende que el Estado indemnice por concepto de perjuicios morales lo siguiente:

DAMNIFICADO	CALIDAD	S.M.L.M.V.	VALOR ACTUAL
Samuel Bastidas Martínez	Victima	100	\$ 68.945.400
Mónica Ospino Barriosnuevo	Compañera	100	\$ 68.945.400
Valery Sofía Bastidas Ospino	Hija	100	\$ 68.945.400
Juana Valentina Bastidas Ospino	Hija	100	\$ 68.945.400
Juan Diego Gutiérrez Ospino	Hijo de crianza	100	\$34.472.700
Jaime Bastidas Martínez	Hermano	50	\$34.472.700
Marleny Torres Martínez	Hermana	50	\$34.472.700
Nisme Nohemí Rojas Martínez	Hermana	50	\$34.472.700
Iván Rojas Martínez	Hermano	50	\$34.472.700
Alirio Torres Martínez	Hermano	50	\$34.472.700
TOTAL		750	\$ 517.090.500

#### Daño a la vida de relación

4.3. Condénese a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar aSAMUEL BASTIDAS MARTÍNEZ, a su compañera permanente y a sus hijos, por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, los salarios mínimos legales mensuales vigentes que se indicarán a continuación, por el valor vigente en pesos al momento de la ejecución de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses moratorios causados desde tal decisión.

(...)

Para efectos de la presente solicitud los daños a la vida en relación se estiman así:

DAMNIFICADO	CALIDAD	S.M.L.M.V.	VALOR ACTUAL
Samuel Bastidas Martínez	Victima	100	\$ 68.945.400

Mónic Porpite stad nbyo P	Domandra-	<b>Copyor re</b>	<b>e</b> \$68.945.400
Valery Sofía Bastidas Ospino	h to Remove t	he Watermar	\$ 68.945.400
Juana Valentina Bastidas	Hija	100	\$ 68.945.400
Ospino	,		·
Juan Diego Gutiérrez Ospin	Hijo de	100	\$34.472.700
· · ·	anza		
TOTAL		400	\$275´781.600,00
		1	
	G		

#### Daño material

Lucro Cesante

4.4. Condénese a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar a SAMUEL BASTIDAS MARTÍNEZ, víctima directa de las lesiones personales, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en su modalidad de LUCRO CESANTE DEBIDO Y FUTURO, las sumas de dinero que cubran la supresión de la productividad económica que el señor Bastidas Martínez habría de devengar por el resto de su vida probable, toda vez que la capacidad productiva éste nunca no se hubiese visto menguada de no ser por la lesión sufrida. Así las cosas, tenemos que la víctima de las lesiones, devengaría en el futuro próximo un salario mínimo mensual vigente más prestaciones sociales igual a **\$861.817,5**, el cual sería destinado a su manutención personal, Estos valores han sido ajustados con base en los índices de precios al consumidor (total nacional), que correspondan al mes de enero de 2016(IPC inicial) y al mes anterior a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación (IPC final), junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria, lo que se dice expresado en los siguiente:

La víctima al momento de los hechos tenía **47** años de edad, es decir que su expectativa de vida de acuerdo a la resolución 1555 de 2010 es de **34,4** años.

a) La cantidad de meses durante los cuales la víctima verá su capacidad laboral disminuida es de **412,8**, periodo que se divide en dos:

**Meses debidos** que es el lapso transcurrido entre la fecha de la causación del daño antijurídico (**Julio de 2014**) y la presentación de la solicitud de conciliación (**Julio de 2016**) para un total de **24** meses.

**Meses futuros** que es la diferencia entre total de meses y los meses debidos, ósea **388,8** meses, por sumas liquidadas proyectadas por el resto de la vida probable de la persona que será indemnizada.

**b.** La renta mensual que la víctima devengaría una vez se termina sus estudios y se vinculara a la vida laboral, según presunción jurisprudencial, igual a un salario mínimo legal mensual vigente que, de acuerdo a la jurisprudencia<sup>2</sup> debe tenerse en cuenta de la siguiente manera:

Salario mínimo legal mensual vigente a 2016:	\$689.454
Reconocimiento de prestaciones sociales 25%3:	\$172.363,5

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado , Sección Tercera, Expedientes cumulados 16.058 y 21.112, M.P Enrique Gil Botero, Sentencia de 4 de Octubre de 2007

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ibídem. " La Sala fija su posición, en el sentido de aumentar el salario base de liquidación en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, en atención a que las mismas son un imperativo de ley y por tal razón deben ser reconocidas"

**Protected by PDF Anti-Copy Free** 

Generando un Salario Base de Liquidación (SBL) de **\$861.817,5** (Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)

Indemnización por Lucro Cesto Fonsolidado o Debido (L.C.C) Rf x(1+i)md-  $L.C.C \frac{1}{1} =$   $S = \$861.917,5(1 + 0.004867)^{24} - 1$  0.004867S = \$21'886.227,32

Por concepto de lucro cesante debido, corresponde al señor SAMUEL BASTIDAS MARTÍNEZ, la suma de \$21'886.227,32.

### Indemnización por Lucro Cesante Futuro (LCF) por 388,8 meses.

 $S = Ra (1 + i)^{n} - 1$ i(1 + i)<sup>n</sup>  $S = \$861.917,5 (1+0.004867)^{388,8} - 1$ 0.004867 (1 + 004867)^{388,8}

S= \$ 150'261.212,87

Por concepto de lucro cesante futuro, corresponde al señor SAMUEL BASTIDAS MARTÍNEZ, la suma de \$ 150'261.212,87.

En conclusión, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, se deberá reconocer por parte de la entidad solicitada aSAMUEL BASTIDAS MARTÍNEZIa suma de \$ 172'147.439" (fls. 11 a 17, escrito de demanda)

## 1.2 Hechos<sup>4</sup>

Como fundamento de las pretensiones se expusieron los hechos que se transcriben a continuación:

"...3.1. Conforme a lo manifestado por los poderdantes en esta causa, y la documentación que se allega, SAMUEL BASTIDAS MARTÍNEZ, reside en el Barrio Pastrana, con su compañera permanente y sus tres hijos menores de edad.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Fls. 9 a 11 del cuaderno principal.

# **Protected by PDF Anti-Copy Free**

PDF

3.2. El señor SAMUEL BASTIDAS MARTÍNEZ, derivaba su sustento y el de su grupo familiar, de sugnició como oficiar de su grupo tensione tenso de su grupo tenso de su grupo de s

Constitutivos de las acciones y

imputables a la administración

3.2. El día 2 de julio de 2014 PM aproximadamente, el señor bastidas Martínez se encontraba haciendo unas diligencias personales cerca de la troncal, vía que conduce de Maicao a Riohacha, allí se encuentra con su sobrina YULISA MARÍN quien es enfermera y se dirigía en su moto a laborar al hospital, como camino al hospital había una manifestación, el señor Bastidas Martínez se ofreció a acompañarla y le señalo un desvío para no tener que para por la multitud.

3.3. En ese trayecto se cruzaron con unos POLICIAS que iban a controlar la protesta, pero estos venían haciendo disparos al aire, con tan mala fortuna que uno de esos proyectiles impactó al señor SAMUEL BASTIDAS MARTÍNEZ en el fémur de su pierna derecha.

3.4. A raíz de la lesión fue atendido inicialmente en la ESE Hospital San José de Maicao y posteriormente fue remitido a la Clínica Integral San Juan Bautista, con sede en San Juan del Cesar – Guajira, donde fue intervenido quirúrgicamente y diagnosticado con "Herida por proyectil de arma de fuego en muslo derecho, fractura abierta de fémur secundaria y lesión vascular a descartar".

3.5. Como consecuencia de esta lesión, el señor BASTIDAS MARTÍNEZ, tuvo una incapacidad medica de 3 meses y quedó con una incapacidad permanente parcial, que aún no ha sido valorada.

3.6. A raíz de estos hechos se adelanta actualmente una investigación penal en la Fiscalía local de Maicao la Guajira No. De denuncia 44306001082201401013, la cual anexo.

Constitutivos del daño antijurídico causado por los hechos de la administración.

3.7. Las lesiones sufridas por el señor SAMUEL BASTIDAS MARTÍNEZ, ha causado graves **PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS** a los solicitantes que, según criterio actual y vinculante del H. Consejo de Estado se tasan en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la providencia que termine el proceso.

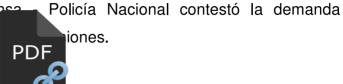
3.8. De igual manera, las lesiones sufridas por el señor SAMUEL BASTIDAS MARTÍNEZ, ha causado en éste **DAÑOS A LA VIDA EN RELACIÓN**, pues lo han privado del normal desarrollo de las relaciones interpersonales, toda vez que las graves secuelas y cicatrices de éste le generan condiciones desfavorable a nivel laboral y social viéndose limitado en aquellas cosas del devenir de la vida que constituyen la cotidianidad de los individuos.

3.9. Así mismo, al señor SAMUEL BASTIDAS MARTÍNEZ se le han ocasionado **PERJUICIOS MATERIALES** en su dimensión de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y LUCRO CESANTE FUTURO, por la pérdida de capacidad laboral que le genera la lesión que sufrió. Perjuicio que se calcula con base en el ingreso mensual promedio de la víctima, su expectativa de vida y la de los solicitantes. Es importante resaltar que en la presente solicitud se liquidará por el por el 100%, pero una vez se realice la Junta Médica Laboral, se calculará con base en ella".

# 2. Contestación area a contradaby PDF Anti-Copy Free

## (Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)

La Nación - Ministerio de Defensa oponiéndose a la prosperidad de la



Adujo que no es cierto que el demandante haya sido lesionado por disparos realizados por agentes de la Policía Nacional ni que estos estuvieran haciendo disparos al aire, pues en la investigación penal que cursa en el Juzgado 177 de Instrucción Penal Militar se pudo establecer que el único personal de la institución que se encontraba en el lugar de los hechos era el Escuadrón Móvil Antidisturbios –ESMAD" que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 03516 de 2009, por la cual se expide el manual para el servicio de policía en la atención, manejo y control multitudes, solo utiliza agentes químicos y armas no letales.

Manifestó que con los documentos aportados a la demanda, no se puede tener por probado que el demandante tuviera alguna actividad económica al momento de producirse el daño que le endilga a la Entidad ni que percibiera ningún tipo de ingreso.

Propuso como excepciones: i) la falta de legitimación en la causa por pasiva por considerar que no fue quien ocasionó el daño al demandante, por tanto, este no le es imputable ni por falla del servicio, ni por daño especial; ii) el hecho de un tercero, toda vez que el daño fue ocasionado por personas ajenas al ente militar, pues al parecer el disparo provino del grupo de manifestantes que obstruyeron la vía y generaron los desmanes el 2 de julio de 2014; iii) el hecho de la víctima, dado que al parecer el señor Bastidas Martínez hacia parte del grupo de manifestantes que participó en los disturbios, por lo que su actuar fue imprudente y desencadenó la lesión que sufrió a manos de un tercero; iv) inexistencia de falla del servicio, en tanto en el expediente no obra prueba que permita imputar responsabilidad a la Policía Nacional; v) inexistencia de imputación, dado que al no tenerse certeza del daño, el mismo no resulta indemnizable; vi) carga de la prueba, dado que las pruebas aportadas por la parte actora, resultan insuficientes para demostrar la falla del

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Fls. 88-93.

servicio o el dañ **Pisotei al con pina anti** inco por la **Entra** demandada y vii) innominada (Ilag 43da 49 loco pina lo Remove the Watermark)

### 3. Alegatos de conclusión



### 3.1. Parte demandante<sup>6</sup>

Advirtió que en la investigación penal adelantada por la Fiscalía Local de Maicao, Guajira, se acreditó que el señor Samuel Bastidas Martínez resultó lesionado en el fuego cruzado durante las protestas de mototaxistas y que las mismas fueron controladas por miembros de *la Policía y del Esmad*, aunque no se conoce del proyectil con el que fue herido, situación que genera incertidumbre, no se puede perder de vista que las pruebas de balística podrían definir quién disparó el arma que lo lesionó.

Indicó que la valoración de medicina legal que obra en el proceso determinó una pérdida de capacidad permanente parcial del señor Samuel Bastidas Martínez, misma que debe ser reparada por la Entidad demandada.

Puso de presente antecedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado por daño especial, para señalar que las lesiones que le fueron infligidas al señor Samuel Bastidas Martínez fueron producto del enfrentamiento de miembros de la Policía Nacional con la comunidad que protestaba, por tanto, el Estado es responsable del daño sufrido por los solicitantes con las lesiones de éste, porque dicho daño fue consecuencia de la actividad estatal, que impuso a la víctima un sacrificio superior al que deben soportar las demás personas en defensa de las instituciones y la seguridad jurídica.

Señaló que en el presente caso, no hay lugar a alegar el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, ya que como fue señalado en la jurisprudencia relacionada, no fue el actuar de los delincuentes el que causó las lesiones a Samuel Bastidas Martínez, de hecho, a la fecha no existe certeza de la procedencia del proyectil que ocasionó las lesiones al señor Bastidas Martínez, pero lo que es

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Fls. 406 a 416, c.1. escrito de alegatos.

conocido es que **Pesas este este en la Policía** Nacional, por tanto de la Policía **Nacional, por tanto de la Policía** ya que el señor Bastidas Martínez por se encontraba participando de este conflicto.

## 3.2. Entidad demandada<sup>7</sup>



Insistió en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Eso sí, resaltó que i) no existe un daño especial o una falla del servicio en el presente caso porque no existe certeza de que el daño causado en la integridad personal del señor Bastidas Martínez sea atribuible a la Entidad demandada, dado que las pruebas allegadas al proceso no permiten corroborar los hechos en que se sustenta el daño y ii) en todo caso, se presenta el hecho del tercero, habida cuenta que la lesión causada al señor Bastidas Martínez pudo ser producto de alguien que se encontraba en las protestas, pero en todo caso no fue causada por agentes de la Entidad.

### 3.3. Ministerio Público

El Ministerio Público no presentó concepto.

### III. CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con el numeral 1.º del artículo 104 y el numeral 6 del artículo 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011 esta Jurisdicción es quien debe conocer del presente asunto, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es una entidad pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá y la cuantía no excede de 500 smlmv<sup>8</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Fls. 417 a 422, c.1, alegatos.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> De conformidad con el inciso segundo del artículo 157 del CPACA, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor de perjuicios materiales, salvo que en la demanda sólo se pretendan perjuicios morales, que para el caso en particular es la suma de \$.150'261.212,87 correspondientes al lucro cesante futuro (fls 16 a 17).

# **Protected by PDF Anti-Copy Free**

## 2. Problema J(Iridicade to Pro Version to Remove the Watermark)

En la audiencia inicial<sup>9</sup> se fijó el litig

siguientes términos:

"Determinar si la Nación - Min Control Defensa - Policía Nacional incurrió en falla del servicio el 2 de julio de 2014 por los hechos en que presuntamente resultó herido el señor Samuel Bastidas Martínez por miembros de la Policía Nacional causando daño antijurídico a los demandantes.

En caso de que el anterior cuestionamiento resulte afirmativo, se deberá determinar si la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico sufrido por los demandantes."

Frente al anterior cuestionamiento, el Despacho sostendrá la tesis que hay lugar a declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional dado que en el presente caso resulta acreditado que las lesiones sufridas por el señor Samuel Bastidas Martínez hayan fueron causadas fruto de una violación al principio de igualdad frente a las cargas públicas.

Para su demostración, el Despacho en adelante evidenciará los hechos probados y luego procederá a realizar el juicio de responsabilidad, conforme lo reglado en el artículo 90 constitucional y las reglas jurisprudenciales que regulan la materia.

### 3. Pruebas trasladadas y hechos probados

### 3.1 Pruebas trasladas

Previamente a enumerar los hechos que pueden tenerse por probados, el Despacho debe poner de presente que al proceso se incorporaron algunos documentos que hicieron parte del proceso disciplinario adelantado ante el Juzgado 177 Penal Militar con radicado No. P-DEGUA 2014-66 y la investigación penal No. 444306001082201401013 realizada por la Fiscalía Local de Maicao – Guajira.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> La audiencia inicial se realizó el 1 de febrero de 2018 fls. 67 a 69).

De conformidad **Pcontectas** de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella, lo que de en disciplinario pueden valorarse sin li

Ahora bien, en relación con el segundo grupo de documentales, téngase en cuenta que el Consejo de Estado, ha señalado que esta exigencia legal, también, se puede tener por satisfecha cuando los intervinientes del proceso hubieran conocido el contenido de los documentos allegados y hubiesen guardado silencio frente a su incorporación al proceso, como ocurrió en este caso<sup>10</sup>.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que de acuerdo con la sentencia en cita debe entenderse que *cuando en un proceso se dirige la acción contra una entidad que ejerce la representación de la Nación como persona jurídica demandada, y contra ella se hacen valer pruebas testimoniales que han sido practicadas por otra entidad que igualmente es parte de la Nación, entonces ello implica que la persona demandada –la Nación- no puede aducir que las declaraciones trasladadas no deben ser valoradas, pues es claro que por tratarse de medios de convicción que han sido recopilados por ella misma, entonces puede decirse que fueron practicados con su audiencia, lo que cumple con las condiciones establecidas en los artículos 185 y 229 del Código de Procedimiento Civil<sup>11</sup>.* 

### 3.2 Hechos probados

Las pruebas válidamente aportadas al proceso dan cuenta de los siguientes hechos relevantes para la solución de la controversia:

3.2.1 Aproximadamente a las 8 p.m. del 2 de julio de 2014, el señor Samuel Bastidas Martínez resultó lesionado por arma de fuego (fls.10 a 11, c.2. historia clínica No.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Consejo de Estado, sentencia de unificación del 11 de septiembre de 2013. Exp. 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601)

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Sobre las condiciones para la valoración de las pruebas trasladadas de otros proceso ver Consejo de Estado, sentencia del 11 de septiembre de 2013, M.P. Danilo Rojas Betancourt, Exp. 41001-23-31-000-1994-07654-01 (20601).

0102568708 Holding tested by Mada Anti-Saupyc. F. Iden uncia formulada ante la Fiscalía (Lópg: de Maicao) Version to Remove the Watermark)

3.2.2. En la misma noche, el seño clínica E.S.E. Hospital San José de arma de fuego en muslo derecho comunación, con evidencia de orificio de entrada y sin orificio de salida. El diagnóstico se concretó de la siguiente manera: "…1. herida con proyectil de arma de fuego en muslo derecho y 2. fractura de fémur. El tratamiento a seguir fue remisión por cirugía vascular prioritaria (fls. 10 a 11, historia clínica No.0102568708 E.S.E. Hospital San José de Maicao).

3.2.3. El 4 de julio de 2014, el señor Samuel Bastidas Martínez ingresó a la clínica San Juan Bautista de Maicao, en la cual fue intervenido quirúrgicamente y presentó los siguientes hallazgos:

"...Enfermedad actual: paciente quien anoche más o menos a las 8:00 p.m. de forma accidental recibe herida con proyectil de arma de fuego a nivel de muslo derecho, con posterior dolor, edema, deformidad en sitio afectado, es valorado por ortopedista quien hace diagnóstico de compromiso vascular, por lo que decide remitir para estudios complementarios y valoración de especialista;

Dx pre quirúrgicos: 1. Fractura diafisaria de fermur derecho,

Dx posquirúrgicos: 1. Reducción abierta más osteosíntesis de fractura de fémur derecho. Paciente a quien se le realiza procedimientos antes descritos, tolera procedimiento sin complicaciones (...)" Extracción de cuerpo extraño de fémur (fls. 867 a 116, c.2, historia clínica No. 85.435.462 Clínica Integral San Juan Bautista).

3.2.4. El 12 de julio de 2014, en el mismo centro hospitalario se le practicó al señor Bastidas Martínez estudio radiológico de fémur derecho en proyecciones AP y lateral y se observó:

"...Fractura conminuta adecuadamente alineada y afrontada, visualizada en el tercio medio femoral se asocia con múltiples fragmentos radio opaca que siguen un trayecto en su lecho, presencia de material de osteosíntesis constituido por clavo endomedular lo cual mantiene adecuada fijación y alineación.

Aumento en la densidad y volumen de las partes blandas preinfracturarias.

No hay modificaciones o calcificaciones de regiones intra o peri articulares interlíneas articulares conservadas. (fls. 86 a 116, c.2, historia clínica No. 85.435.462 Clínica Integral San Juan Bautista).

No hay alteración de forma, densidad o estructura de los elementos óseos constitutivos de la articulación.

3.2.4. El 4 de agos a contecto da by serior Samuti-Sasipas Marcinez denunció los hechos acontecto da serio de 2014 ta Renta Fistal a la coñora Yulitza Marín Rojas. Precisó (fls. 15 a 18, c.2. denuncia):



"El día 2 de julio de 2014, a las con con noche yo venía saliendo en mi motocicleta del barrio Mareigua, me encuentro con mi sobrina Yulitza Marín Rojas, quien trabaja en el Hospital Nuevo San José de Maicao, precisamente iba a coger turno, yo le pregunte que para donde iba, me dijo que iba a coger turno, pero como estaba la manifestación allá adelante no tenía por donde pasar, yo le dije al voltear como el que va para el cementerio árabe por el montecito ese hay un camino que conduce más delante de la protesta, cuando nosotros cruzamos que vamos por el primer poste, vano como cuatro o cinco motos con policías uniformados cada patrulla llevaba dos policías, quienes antes de bajarse de sus motos empezaron a hacer tiros al aire, mi sobrina al escuchar los tiros se bajó de la moto de ella asustada, entonces yo le pregunte porque te bajaste, ella me dijo tío lo que pasa es que los tiros me dan miedo, ella me dijo bájese de la moto suya y vengase para acá, yo me baje y la camine más o menos como cinco metros de donde yo deje la moto y donde ella estaba y ella me dijo agarre su moto y échela para la orilla, cuando yo me doy la vuelta para orillar la moto mía hacia donde ella estaba, miro hacia la carretera que conduce al barrio alto proado, ya veo a un policía que ésta en todo el medio de la carretera haciendo tiros hacia abajo o sea hacia donde estaba la multitud de personas, un tiro me impacta a mí en la pierna derecha, partiéndome el fémur, resulte yo herido y un niño en su brazo izquierdo, pero el tiro apenas lo rozo, todo el mundo salió corriendo hacia donde estaba el niño, una parte y otra parte hacia donde estaba yo, un muchacho trato de auxiliarme y el muchacho le dijo al policía he y le pegaste un tiro al man y el policía le respondió que quiere que te mate a ti también y el muchacho le respondió, no déjalo así todo bien y el muchacho se escondió tras del poste que estaba ahí y me dejo tirado en el suelo, el policía en vista de que la multitud corrió de tras de el por lo que había hecho, fue y se refugió dónde estaban los otros compañeros de él, un poco de moto taxistas que estaban ahí, me embarcaron en una motocicleta para conducirme al hospital, pero bajaron la carretera, no pasaron por donde estaban quemando el poco de llantas, sino que bajamos la parte izquierda de la carretera 16, y, el policía que me hirió se escondía en una pancarta que había hay grande, el moto taxista le dijo tú fuiste el que me metiste el tiro al muchacho y él se escondía para que uno no le viera el rostro, la descripción del policía que me causo las lesiones dándome un tiro es de ojos claros como verdes piel blanca, alto, delgado, tiene como unos 26 o 27 años de edad, yo estoy seguro que el arma con la que disparaba no era de su dotación porque el arma de dotación la tenía en el cinto y esa arma que el tenia disparando era un arma brillante, en el lugar de los hechos hay una cámara en el poste, al voltear a alto prado, ahí pueden ver todo lo que sucedió, una vez llegue al hospital que ya mi pierna me la habían enyesado se presentó un grupo de policía el comandante de estación y el coronel RODRIGUEZ, ellos hablaron con migo y me dijeron que ellos reconocían su culpa y que estaban presto en colaborarme en mi recuperación tanto física como psicológica y económicamente, pero hasta ahora no he visto nada de eso, a mí a los dos día me trasladaron a la clínica San Juan Bautista de San Juan del Cesar la Guajira en donde me hicieron mi operación después a los tres día de operado me dieron de alta; testigos de estos hechos esta mi sobrina YULITZA MARIN ROJAS, vive en la calle 6 No. 19-21 barrio Santander, el muchacho que me auxilio que fue al que el policía le dijo que si él quería que lo matara también, que se llama RICHAR, él me dijo que cualquier cosa él me servía de testigo porque él estaba en el lugar de los hechos, él vive en el barrio San Francisco, porque él me lo dijo, yo no había venido antes a denunciar estos hechos, porque estaba en

recuperación **Contector e a s**tandar **La Indi-exact py**en **e r e s** asonada de ese día me dijeron que era porque el señor Alcalde de Maicao, quiere quitar las motos para el meter astranticos motos esos blancos que la mayoría son de su propiedad, en la clínica San Juan se encuentra el proyectil que le sacaron de ahí que está en cadena de custodia , el niño qu ubicarlo, pero supe que como la asistencial, ese día de los hecr la cabeza en la parte izquierda, delgado de aproximadamente el sacaron de ada (...) (fls. 139 a 140, c.1 denuncia).

3.2.5. El 4 de agosto de 2014, el señor Samuel Bastidas Martínez fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, quien señaló que el antes nombrado sufrió herida por proyectil de arma de fuego en muslo derecho y fractura abierta de fémur derecho, que requirió reducción abierta más osteosíntesis de fractura de fémur derecho. Además, estableció una incapacidad médico legal definitiva de ciento cinco (105) días y como secuelas médico legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente (fls. 309 a 311, c.1. informe pericial de clínica forense).

3.2.6. En el marco de la investigación adelantada por el Juzgado 177 Penal de Instrucción Militar se recaudaron los siguientes pruebas, entre otras, las declaraciones del señor Samuel Bastidas, los testimonios de los policiales que participaron en los hechos ocurridos el 2 de julio de 2014, y las anotaciones en el libro de registro de la estación de policía de Maicao, así:

3.2.6.1. El 23 de septiembre de 2014, el señor Samuel Bastidas Martínez amplió la denuncia ante el Juzgado 177 de Instrucción Penal Militar, en los siguientes términos:

<sup>&</sup>quot;(...) PREGUNTADO. Diga al Despacho por qué motivos quiere rendir diligencia de ampliación de denuncia. CONTESTÓ: quiero aportar fotocopia de la denuncia entablada en la Físcalía y también la historia clínica del Hospital San Juan de Dios de Maicao, en donde llegue en el momento del accidente, quiero aportar también fotocopia de la epicrisis de la Clínica San Juan Bautista de la ciudad de San Juan de la Guajira donde fui intervenido quirurgícamente, de igual manera fotocopias de las noticias que circularon en el periódico ese día a cerca de los hechos ocurridos. A parte de eso quiero que se revise la cámara que se encuentra en el poste de la parte izquierda a unos metros de donde ocurrieron los hechos, eso es la calle 16, por la carrera que conduce al Barrio Alto Prado, es el único poste que esta ahí, que tiene cámara y si la justicia lo conviene necesario pido que sea retirado el proyectil que se encuentra en la Clínica San Juan Bautista de la ciudad de San Juan, el cual me extrajeron en la cirugía. Se deja constancia de que se recibe por parte del

denunciante fortage a abhundia Nº A441806000782201400 013 de 04/08/2014. en cinco folios, fotocopia epicrisis Nº, 0102568708 de la Clínica San José de Maicao de fecha 04/02/2014 ten dos Vozsionos, Recore de brevisat comodico Diario del Norte, pagina 19 de fecha 04/07/2014 y fotocopia recorte de prensa periódico al día página 9 de fecha 04/07/2014. PREGU S: Manifiesta usted en la denuncia instaurada en la Fiscalía General de la Naceponal Maicao, el pasado 4 de agosto del año en curso, que el presunto policí PDF isparó y causó las lesiones, es de estatura 🕟 blanca, de 26 a 27 años de edad. Diga al alta, contextura delgada, ojos d os pudo identificar al presunto policial, que Despacho si usted posterior a e usted dice que accionó un arma de fuego y le causó lesiones en una de sus extremidades, el pasado 2 de julio del presente año, momentos en que se realizaba una investigación por parte de mototaxistas en el municipio de Maicao. CONTESTO: No el nombre no lo sé. PREGUNTADO: Diga al Despacho si usted reconocería a esta persona que describe, en el evento de hacer un reconocimiento fotográfico. CONTESTÓ: Claro que lo reconozco. PREGUNTADO: Manifesta, además usted en su denuncia que el presunto policía no hizo uso de su arma de fuego de dotación debido a que este la portaba en el cinto y el arma con el cual le causó las lesiones, es un arma de fuego brillante. Diga al Despacho las características del arma de fuego que portaba el supuesto policial. CONTESTÓ: Es una pistola 9 milímetros niquelada. PREGUNTADO: Dice usted además en su denuncia que estando en el Hospital llegó un grupo de policías entre ellos el Comandante y el coronel Rodríguez, los cuales manifestaron que reconocían la culpa y que además estaban prestos a colaborarle en su recuperación física, posológica y económica. Diga al Despacho el nombre del Comandante al cual usted se refiere e informe e informe además si posterior a esa conversación ha recibido algún tipo de ayuda, de ser así, que tipo de ayuda le han ofrecido. CONTESTÓ: El nombre del comandante no lo sé, solo se me identificó como el coronel Rodríguez, él es una persona de delgada, ya mayor de edad, estatura aproximada de 1.75 metros, portaba una gorra de la Policía. Me ofrecieron que me iban a ayudar pero hasta la fecha nadie se ha reportado. PREGUNTADO. Diga al Despacho que personas son testigos de los hechos en los que usted resultó lesionado al parecer con arma de fuego. CONTESTO: Mi sobrina YULITZA MARIN ROJAS residen en Maicao, en la calle 6 Nº. 19-21, barrio Santander, su número de teléfono celular 3218407079 - 3002050009, el oro testigo es un muchacho de nombre RICHARD, él fue quién me recogió del suelo y me ayudo a levantar, reside en el barrio San Francisco; donde puede ser ubicado a través del teléfono celular 3003044729. PREGUNTADO. Diga al Despacho si usted ha sido valorado por el Instituto de Medicina Legal, en caso positivo, diga al Despacho en que Unidad fue valorado. CONTESTÓ: Si ya me valoró Medicina Legal de Maicao, me remitió la Fiscalía en el momento en que coloque la denuncia. PREGUNTADO. Diga si tiene algo más que decir, agregar o corregir a la presente denuncia. CONTESTÓ: SÍ, el Policía que me disparó portaba un chaleco verde y una radio de comunicación color verde viche o claro, se oculta en el aviso que estaba ahí y a la vez hablaba por el radio" (fls. 135 a 136, c.1. proceso P-780, diligencia de ampliación de denuncia).

3.2.6.2. El 3 de octubre de 2014, el teniente coronel Edinson Rodríguez Daza rindió declaración sobre los hechos ocurridos el 2 de julio de 2014, en su condición de subcomandante de Policía del departamento de la Guajira para la época de ocurrencia de los hechos y depuso:

"PREGUNTADO. Dígale al Despacho a que actividades del servicio desempeñó para la fecha 02 de julio del año 2014.- CONTESTO: Me encontraba como subcomandante del Departamento de Policía Guajira. PREGUNTADO: Diga al

presente año, usted tuvo conocimiento o estuvo presente la jornada de protesta realizada (UdrgfractetaxiBras, Versien frunkerneveden Maiater metok) TESTO: Sí tuve conocimiento de la novedad y por disposición del Comando del Departamento y el Comandante de Región de P No. 8, se me ordeno desplazarme hasta el arme de la novedad y poder direccionar el municipio e Maicao con el fin d dispositivo de policía que se el PDF controlando los disturbios, para lo cual se 反s del Escudaron móvil antidisturbios e ordenó el desplazamiento de do al señor Teniente HECTOR POSADA, igualmente justicia penal, milita como Juez Penal de instrucción Penal Militar y al señor Teniente MULLER GUTIERREZ, Jefe de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Guajira, con el fin de investigar hechos en donde al parecer una persona resultó lesionada con arma de fuego en ese municipio y poder de esta forma esclarecer circunstancias de tiempo modo y lugar. PREGUNTADO. Diga al Despacho que informaciones obtuvo una vez llegó al municipio de Maicao, respecto de la persona que supuestamente había resultado lesionada, CONTESTO: Al llegar al municipio de Maicao en horas de la noche y en compañía de una sección del Escuadrón móvil antidisturbios que llegó de apoyo a este municipio pudimos desbloquear la avenida de ingreso al municipio de Maicao, toda vez que un grupo de personas la tenían cerrada con barricadas y algunos elementos como madera y llantas, las cuales estaban en llamas. Posterior a estos, el señor Capitán Rincón, Comandante Encargado del Distrito Especial de Policía Maicao, me manifestó que la persona que había salido lesionada con arma de fuego se encontraba en la sala de urgencias del Hospital San José de esa localidad, para lo cual posteriormente me desplace para el mismo, va que me encontraba cerca de esas Instalaciones y al llegar ahí pude tener un corto dialogo con una persona que se encontraba en urgencia y presentaba un herida por arma de fuego en una de sus piernas. Al dialogar con él me manifestó que resultó lesionado pero que desconoce realmente quien le causo la lesión y que él escucho por parte de personas que se encontraban por donde él se encontraba con su motocicleta, que es prácticamente el mismo sitio de los disturbios y que presuntamente el que le había ocasionado la herida había sido un policía que se encontraba en el lugar, hace la aclaración que él no lo observó sino que simplemente escuchó de las personas que se encontraban en ese sitio. Le manifesté que los hechos serán investigados por las autoridades y que la Policía Nacional se encontraba al frente del caso y se pondrá en conocimiento de las instancias correspondientes, posteriormente me retire del lugar. Es de anotar que ingrese al Hospital con el señor Patrullero AMAURI SALINAS BRITO, conductor del vehículo asignado al Subcomando del Departamento de Policía Guajira. PREGUNTADO: Manifiesta el señor SAMUEL BASTIDAS MARTINEZ, a través de la denuncia No. 4443060Ü1082201401013 de fecha 04 de agosto del año 2014, instaurada en la Fiscalía Seccional del municipio de Maicao, que una vez se encontraba en las instalaciones del Hospital San José, recibió una visita por parte de un grupo de Policía, entre elfos el Coronel RODRIGUEZ, guienes le manifestaron que reconocían la culpa y que además estaban prestos a colaborarte en su recuperación física y psicológica y en la medida de los posible económicamente también, pero que a la fecha no ha tenido más información de la charla sostenida con estos. PREGUNTADO: Diga al Despacho que tiene que decir al respecto de lo manifestado por el denunciante. CONTESTO: Lo que manifiesta el señor presenta algunas inconsistencias toda vez de que hasta ese momento no se tenía conocimiento plenamente de quien le había causado las lesiones con arma de fuego, a lo que se le manifestó que son hechos materia de Investigación por parte de las autoridades y que si algunos miembros de la institución fuesen los responsables, la Policía Nacional ante estos dispuso la presentación inmediata de la Justicia Penal Militar y de Control Disciplinario Interno, con el fin de esclarecer los hechos, no se le argumento ninguna otra información al respecto, que la policía realizará lo de su competencia. PREGUNTADO. Diga al Despacho quien se encontraba al mando del personal que se mantuvo al frente de la jomada de protesta y sí estos portaban

Despacho **Bitentec be as Da**cti **Didades Adaltadas Otava a lifett**a 02 de julio del

armamento de atacite cricia, de la fasi di tipo de avimente de portaban en ese servicio. CONTESTO: Se encontraba al mando de todo el dispositivo por ser Comandaherge age station ver poincia Marcave, te mantaine del Distrito Especial de Policía Maicao, el señor Capitán JULIO RINCON NIÑO, las unidades de vigilancia de los cuadrantes que son los lienden los casos en primera instancia en su mentos para el servicio, pero desconozco servicio ordinario andan con to PDF a el bloqueo había personal con arma de si en el sitio exacto donde se Soloras de la noche, después de que habían luego, toda vez que mi presend de Maicao, con el apoyo de una Sección ocurrido los hechos y llegue al del ESMAD los cuales única y exclusivamente tienen elementos para controlar disturbios, los cuales no emplean armas de fuego y había otra sección acantonada en Maicao también del ESMAD que fueron los que actuaron durante el día controlando la manifestación. PREGUNTADO. Diga al Despacho sí usted tuvo conocimiento que en el desarrollo de la jomada de protesto Policiales hicieran uso de armas de fuego. CONTESTO: No tuve conocimiento, por eso soy enfático de que se ordenó de Justicia Penal Militar y Control Disciplinario para que todos los hechos acontecidos fueran investigados y se pueda esclarecer lo acontecido, que cada dependencia realice lo de su competencia y e informe al mando institucional lo allí sucedido (fls. 255 a 257, c.1, testimonio).

3.2.6.3. El 23 de abril de 2015, el CP. Julio Ramón Rincón Niño, quien estuvo al frente del operativo, rindió testimonio sobre los hechos en los que resultó lesionado el señor Samuel Bastidas Martínez, así:

"CONTESTO: El día dos de julio del 2014, se presentó un bloqueo en la Antigua vía URIBIA con calle 16 de MAICAO, cuando se presentó un bloqueo por parte del grupo de moto taxistas que irracionalmente no dejaban pasar ninguna clase de vehículos ni personas por la vía Nacional, el cual hasta el lugar de los hechos llego la intervención del ESMAD, teniendo en cuenta que son el personal idóneo para esta clase de procedimientos y desbloquearon la vía, momentos después sale, la información de la llegada de una persona herida con proyectil de arma de fuego al hospital de MAICAO, donde se verifica con unidades del servicio de vigilancia, que afirmativamente había una persona herida sin saber si era del procedimiento o no, ya que el personal de vigilancia bajo mí mando nos encontrábamos aproximadamente a un kilómetro del lugar de los hechos y de ahí hacia la intervención del ESMAD no se trasladó ningún policía con armamento, impartiendo la orden por radio para el personal que se encontraba al otro lado del bloqueo a la entrada del barrio MAREGUA, que nadie se acercara al punto de intervención del ESMAD, del cruce de la calle con la antigua vía URIBIA. PREGUNTADO; al numeral CUATRO del interrogatorio inserto que fue leído. CONTESTO; Momentos después del desbloqueo de la vía, me acergue al hospital de San José de MAICAO, donde unas personas diciendo que eran familiares de la persona herida afirmaban que había sido una bala perdida proveniente de un policía sin afirmar cual y teniendo en cuenta que había llegado policía de carreteras y de otras especialidades como POLFA, le dije a esas personas que se acercaran a la oficina de atención al ciudadano, para que interpusieran una queja, ya que no se sabía que policía había sido según ellos. PREGUNTADO: al numeral CINCO del Interrogatorio Inserto que le fue leído. CONTESTO; Los oficiales de la estación de policía de MAICAO para esa hecha no recuerdo los nombres y personal de suboficiales de policía de tránsito y de escuadra de vigilancia de tercer turno para el día dos de julio, el personal con armamento por orden mía no podía llegar hasta el lugar de los hechos, sino solamente el grupo ESMAD. PREGUNTADO; al numeral SEIS del interrogatorio que le fue leído. Inserto que te fue leído. EL DESPACHO SE ABSTIEME DE REALIZAR PREGUNTAS AL DESCONOCER EL PROCESO. PREGUNTADO: al numeral SIETE del interrogatorio inserto que le fue leído.

#### CONTESTO PHOte car Grazdiniant Legal ti Mai ap yei Saree Teniente Coronel EDINSON RODRIGUEZ DAZA" (fls. 272 a 273, c.1. acta testimonio). (Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)

3.2.6.4. El 27 de julio de 2015, € declaración ante el Juzgado 177 de de julio de 2014, en los siguientes t

r Samuel Bastidas Martínez amplió, su PDF ión Penal Militar sobre lo ocurrido el 2

"PREGUNTADO: Para el día que sucedieron los hechos, el 02 de julio del 2014, en momentos que sostuvimos una conversación en el Hospital de Maicao, usted se encontraba con sus sobrina, la cual traba en el Hospital, como enfermera, en el cual no sostuvo a varios policial entre esos el Jefe de Control Interno Disciplinario, Teniente MILLER GUTIERREZ, que le había descrito el policía que supuestamente le había disparado fue un moto taxista y que ese mismo le había hurtado la moto. Diga al Despacho que tiene que decir al respecto. CONTESTO; Con relación a eso no pude haberle dicho eso porque todavía no sabía que la moto estaba desaparecida , me entere que estaba desaparecida el día siguiente tres (3) de julio como a las ocho de la mañana (08;DO), porque la mande a buscar esa misma noche del dos (2) julio en donde la había dejado y me dijeron que no estaba ahí la moto, que se la había llevado un muchacho para un parqueadero que estaba ahí cerquita, antes de cruzar para el barrio alto prado y tampoco le he podido decir que fue el moro taxista quien me describió al policía porque yo lo tuve cerquita de mi al otro lado de la carretera, estaba cerca de una pancada que estaba ahí, eso es rodo: PREGUNTADO, Según declaración del señor Teniente Coronel RODRIGUEZ, manifestó que sostuvo dialogo con usted y usted le manifestó que desconoce quién le causo la lesión y que escucho por parte de personas que se encontraban en el sitio que presuntamente un policía era el que le había disparado. Diga al Despacho que tiene que decir. CONTESTO: Las únicas personas con relación a esto, las únicas tres personas que llegaron a ese sitio al Hospital San José de Maicao fueron tres policías a decirle que estaban prestos para colaborarme en mi recuperación tanto física como psicológicamente, de ahí no vi a más personas o más agentes de policía a preguntarme sobre los hechos. PREGUNTADO. Diga al Despacho si usted recuerda claramente el día de los hechos, sin tener duda de algo. CONTESTO; Claro que a lo recuerdo. PREGUNTADO. Diga al Despacho si usted puede decir que policiales llegaron a visitarte al Hospital el día de los hechos. CONTESTO: No puedo decir ni por nombre propio, ni físicamente tampoco lo recuerdo porque en el momento encontraba bastante adolorido, pero si hay una persona que si puede saber quiénes son porque él estaba por ahí cerca cuando llegaron los tres agentes de Policía, lo que sí recuerdo es entre ellos había un superior quien fue el que hablo conmigo, esa persona es el sargento CARLOS RIVERO, trabaja en Maicao actualmente, no sé sí haga mal en mencionarlo porque de todos modos él pertenece a Institución y espero que esta declaración no lo perjudique en nada. PREGUNTADO. Según Denuncia de fecha 04 de agosto del año 2014, vista a folio No. 19 al 27 del C.O, usted manifiesta en su relato de los hechos que estando en el Hospital y con su pierna enyesada se presentó un grupo de policías, entre esos el comandante de estación y el coronel Rodríguez y el coronal Rodríguez y ellos hablaron con usted y en la ampliación de denuncia usted manifiesta que un Policía se le identificó corno Coronel RODRIGUEZ. Diga al Despacho si tiene algo que decir al respecto. CONTESTO: Si creo que en ese momento por la cuestión de la confusión y todo lo que habla pasado, pero lo que sí sé es que allá llegaron los tres policías que dije, en el Hospital San José de Maicao me dijeron lo que ya anteriormente dije. PREGUNTADO. Diga al Despacho si usted ha podido obtener la identificación del presunto policial que le causo la lesión con arma de fuego el día 02 de julio del año 2014. CONTESTO: No en ningún momento he sabido el nombre del policía. PREGUNTADO. Diga al Despacho que vinculo personal existe entre usted y el Sargento CARLOS RIVERO. CONTESTO: Él es marido de mi sobrina y él ese día

Ilegó al Hospital **Otacited do** Mí **Piziarment el Copy**re **Jarco** de placas SYO-94, en la cual me movilizaba el día que me hirieron. PREGUNTADO. Diga si tiene algo más due **Bécil**, agregar o corregil la presente dentrical CONTESTO: Si, el policía que me disparo portaba un chaleco verde y un radio de comunicación color verde viche o claro, se ocultaba radio" (fls. 177 a 178, c.1 amplia PDF

3.2.6.5. El 13 de julio de 2016, rin

**Contractional ST. Carlos Augusto Rodríguez** 

Niño y manifestó:

"PREGUNTADO. A que Unidad Policial se encontraba adscrito y que actividades del servicio desempeñaba para la fecha 02 de julio del año 2Q14. CONTESTO: Estaba en la estación de Policía Maicao, para esa fecha me encontraba corno Jefe de Vigilancia. PREGUNTADO. Diga al Despacho si dentro de las actividades realizadas durante el día dos (2) de julio del presente año, usted tuvo conocimiento o participó en la jornada de protesta realizada por moto taxistas, en el municipio de Maicao, en la salida que de Maicao Comunica con Cuatro Vías, altura de la antigua vía Uribía. CONTESTO: Si tuve conocimiento, pero no participe en la asonada ya que me encontraba como responsable de la seguridad de las instalaciones de la estación de policía PREGUNTADO. Diga al Despacho sí usted tuvo conocimiento que en la jornada de protesta llevada a cabo por parte de moto taxistas ese día, resulto alguna persona lesionada, de ser así qué tipo de lesiones presentaba CONTESTO: Sí, porque después que sucedió el bloqueo, cuando ya había pasado todo, se dirigió una de las patrulla al hospital y otra a la clínica de Maicao para verificar si habían ingresado personas heridas y ahí fue, creo que en el Hospital, no estoy seguro, ingreso una persona herida por arma de fuego. PREGUNTADO. Diga al Despacho si tiene conocimiento como resulto esa persona herida y si sabe de quién era la persona. CONTESTO: Desconozco como resulto herida y no sé quién era esa persona. PREGUNTADO: Diga al Despacho que personal participó en el procedimiento que se llevó a cabo en el sector donde tos moto taxistas para esa fecha llevaron a cabo bloqueo de la antigua vía a Uribía. CONTESTO; Inicialmente las patrullas de vigilancia al mando del señor intendente GARCIA GARZON SAMUEL, una escuadra del ESMAD que estaba al mando de mi Mayor, de guien no recuerdo el nombre en este momento, personal de Policía Fiscal y Aduanera, Policía de Tránsito, personal del GAULA, SIJIN y SIPOL. PREGUNTADO. Diga al Despacho si usted tuvo conocimiento que para esa fecha personal de la Policía hicieran uso de las armas de fuego en el momento de dispersar las personas que en ese momento llevaban a cabo el bloqueo de la vía antes mencionada. CONTESTO: Después de que se hizo la formación en la estación de policía por parte de mi Capitán JULIO RAMON RINCON NIÑO, él personalmente verifico novedades, pero hasta el momento no recuerdo que se haya presentado alguna novedad con el armamento. PREGUNTADO. Diga al Despacho si día dos (2) de julio del año 2014, durante el desarrollo de la asonada ocasionada por parte de moto taxistas, resulto personal policial lesionado, de ser así indique el nombre y que tipo de lesión presentaba. CONTESTO: no recuerdo en el momento. PREGUNTADO. A follo 21 del C.O, el señor S.AMUEL B.ASTIDAS, aduce en la denuncia fechada cuatro (4) de agosto del año 2Q14, instaurada en la Fiscalía seccional del municipio de Maicao, bajo el radicado 444306001082201401013, que el Policía que le disparó tiene las siguientes características: Ojos daros como verdes, estatura alta, piel blanca de unos 26 a 27 años de edad. Diga al Despacho que policial con estas características recuerda usted que para esa fecha estuvieran prestando sus servicios en la Estación de Policía Maicao. COMTESTO: Sobre esas características hay muchos Policías, en especial el personal de la Policía Fiscal y Aduanera y "transito, que en su gran mayoría personas del interior del país (...)" (fls. 288 a 289, c.1. testimonio).

# **Protected by PDF Anti-Copy Free**

## (Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)

3.2.6.6. También rindieron declaración el subteniente Carlos Alberto Socarras Ochoa, la patrullera Manuela Gil E Horacio Manuel Peñaranda Iguarán los cuales manifestaron que en el día PDF chos prestaron vigilancia en la casa del señor alcalde municipal de Maicac PDF chos prestaron vigilancia en la casa del dignatario y que tuvieron conocimiento de oídas de los hechos ocurridos el 2 de julio de 2014, en los cuales resultó lesionado el señor Bastidas Martínez y afirmaron no haber escuchado que en los disturbios se haya utilizado armas de fuego (fls. 282 a283, fls. 294 a 296, fls. 284 a 286 .c.1 testimonios).

3.2.6.8. También obra el libro de registro de la estación de policía de Maicao en el cual, el 2 de julio de 2014, se dejaron las siguientes constancias:

"Anotación de las 16:44: A la hora y fecha por medio de las carrera del hospital nuevo y la carrera de la vía a Uribía se observaron alteraciones y bloqueo a la vía Maicao – Rioacha, la aglomeración de moto taxistas bloqueando el paso vehicular donde también llegaron a los patios de tránsito a tirarle piedra ocasionando daños materiales, de inmediato llegó la Polfa a apoyar conjuntamente con las patrullas tratando de controlar la situación donde estaba la asonada. Caso que quedó grabado en las cámaras" (fls. 241, c.1. libro de registro).

Anotación 22:30 A la hora y fecha se deja constancia del caso conocido por las unidades de vigilancia, policías de carreteras, Esmad, donde hubo necesidad de desbloquear la vía utilizando el Esmad a la altura de la calle 16 con antigua vía Uribía, de donde este procedimiento se generaron reacciones por parte de los moto taxistas que finalmente fueron controladas por el Esmad y hasta el momento se presentaron dos capturas y se conoce de una persona que fue herida con arma de fuego al parecer por bala pérdida, esta persona se encuentra en el Hospital San José de Maicao siendo atendida hasta el momento, el parte médico es que se encuentra fuera de peligro y estable (fls. 238, c.1. libro de anotaciones).

3.2.7 El 31 de agosto de 2016, el Juzgado 177 de Instrucción Penal Militar profirió auto inhibitorio en el la investigación iniciada por los hechos ocurridos el 2 de julio de 2014<sup>12</sup>, en el cual concluyó:

"Por lo anterior podemos llegar a la conclusión que para la fecha del 2 de julio de 2014, e la jornada de la protesta en Maicao, se encontraban en apoyo el Esmad, Carreteras, Fiscal y Aduanera, Sipol, Sijín, las patrullas de vigilancia, en donde el denunciante no pudo ver quien le disparó.

Tenemos que tener presente que en esa manifestación también disparos de las personas que estaban haciendo la manifestación.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> No fue aportada al proceso constancia de la ejecutoria de esta decisión.

# Protected by PDF Anti-Copy Free

Probada así la situación fáctica podremos afirmar entonces, que en la estructuración del régimen Ungerne to be encrement de Ricencia de allanté dente k) Así las cosas la conducta del investigado es atípica.

Por lo anterior y sin entrar en ma hecho atribuido no existió, por ta la realidad procesal ordenar el

raciones este Despacho se quiso llenar de razones para determinar definit PDF que en la presente situación procesal el Dera esta instancia ajustado a derecho y a le la investigación provisional. Tal como quedará expuesto en la parte resoluta del presente proveído.

(...)

Pues bien en el caso que nos ocupa, se determina con claridad que al no haber ninguna prueba que comprometa la responsabilidad del policial, resulta inocuo seguir con la misma, por lo que finamente esta instancia determina inhibirse en la presente indagación preliminar, al no haberse podido probar que policial alguno hayan transgredido la norma penal" (...) (fls. 300 a 303, c.1. auto inhibitorio).

## 4. Juicio de responsabilidad

### 4.1 El daño antijurídico

Está acreditado que el 2 de julio de 2014 el señor Samuel Bastidas Martínez sufrió lesiones en su pierna derecha, como consecuencia de un disparo de arma de fuego mientras trataba de evadir una protesta de mototaxistas en la vía que conduce a Uribía en el municipio de Maicao, Guajira. De lo anterior dan cuenta las historias clínicas de los centros hospitalarios que le prestaron los servicios de salud y la valoración médica realizada por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así:

1. Historia Clínica E.S.E. Hospital San José de Maicao, Guajira, de 2 de julio de 2014:

DX: Paciente ingresó con herida de arma de fuego en muslo derecho con limitación con evidencia de orificio de entrada y sin orificio de salida: 1. herida con proyectil de arma de fuego en muslo derecho y 2. Fractura de fémur. El tratamiento a seguir fue remisión por cirugía vascular prioritaria (fls. 10 a 11, historia clínica No.0102568708 E.S.E. Hospital San José de Maicao).

2. Historia Clínica No. 85.435.462 – Clínica Integral San Juan Bautista 4 de julio de 2014:

"Enfermedad actual: paciente quien anoche más o menos a las 8:00 p.m. de forma accidental recibe herida con provectil de arma de fuego a nivel de muslo derecho. con posterior dolor, edema, deformidad en sitio afectado, es valorado por ortopedista

quien hace draatestie de bymbronso Antinac on vo bie de cide remitir para estudios complementarios y valoración de especialista; (Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)

Dx pre quirúrgicos: 1. Fractura diafisaria de fermur derecho,

Dx posquirúrgicos: 1. Reducci 867 a 116, c.2, historia clínica

rta más osteosíntesis de fractura de fémur derecho. Paciente a quien se procedimientos antes descritos, tolera procedimiento sin complicacion PDF extracción de cuerpo extraño de fémur (fls. .462 Clínica Integral San Juan Bautista).

3. Informe pericial No. UBMIC - DSGJR - 00434-2014 realizado el 4 de agosto de 2014 por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con fundamento en la historia clínica número 85435462 de la Clínica San Juan Bautista del Cesar, en el cual se determinó:

El señor Samuel Bastidas sufrió herida por proyectil de arma de fuego en muslo derecho y fractura abierta de fémur derecho, se realizó reducción abierta más osteosíntesis de fractura de fémur derecho.

Incapacidad médico legal definitiva de ciento cinco (105) días y como secuelas médico legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente (fls. 309 a 311, c.1, informe pericial de clínica forense).

En estas circunstancias el Despacho puede tener por acreditado el daño, mismo que tiene carácter antijurídico, pues no se encuentra acreditada alguna circunstancia de orden fáctico o de carácter constitucional o legal que le imponga a la parte actora el deber de soportarlo<sup>13</sup>.

## 4.2 Imputación

4.2.1 La Sección Tercera del Consejo de Estado de manera unificada ha señalado que el artículo 90 constitucional no privilegio ningún título de imputación, de esta forma corresponde al juez de la responsabilidad de acuerdo a los argumentos de las partes, las particularidades del caso y los medios de prueba entrar a establecer cuales son los criterios de atribución que mejor permiten sustentar la decisión de los casos que se someten a su consideración<sup>14</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado en casos como el presente, esto es en el que los daños que se reclaman se producen en el

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> FI. 277 Anexo 2.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Sentencia de 19 de abril de 2012, Exp. 21.515. C. P. Hernán Andrade Rincón.

marco de una prodesta esta da ban Borned Antitica e la reparación del principio de igualdadrfradates aPlas Vargas públicaes eth decisiónmadiente sostuvo:

"Precisamente, esta Subsecció ha considerado que, en evento PDF autoría del causante del daño magnitud anormal o especial d expuesto<sup>15</sup>:

ver casos similares al que ahora se estudia, presente, resulta irrelevante determinar la Soutar responsabilidad al Estado, dada la O ue da lugar a la reclamación resarcitoria, independientemente de la naturaleza del hecho que lo causó. En este sentido se ha

"En consecuencia, acreditado como está que la muerte del señor Jaime Lara Vásquez fue causada por un elemento explosivo, en momentos en que se presentaba una confrontación entre las fuerzas del orden y un grupo de ciudadanos que protestaban por las tarifas de los servicios públicos en el Municipio de Facatativá, en concordancia con el pronunciamiento atrás citado, la Sala encuentra que resulta irrelevante determinar la autoría del causante del daño para imputar responsabilidad al Estado, toda vez que su declaratoria en estos precisos eventos solo exige que el daño se produzca en el marco de un enfrentamiento en el que estén involucradas fuerzas estatales, aspecto que, al estar suficientemente probado en el proceso, impone a la Sala la necesidad de declarar la existencia de responsabilidad en cabeza de la demandada, por cuanto la obligación indemnizatoria que se deduce proviene del imperativo de protección de la víctima en aplicación de los principios de justicia y equidad y, por cuanto para la víctima injustamente afectada, el daño irrogado entrañó un claro rompimiento de las cargas públicas que normalmente debían soportar".

Como consecuencia, acreditado como está que la lesión sufrida por el señor Omar Antonio Calderón Cardona fue causada en momentos en que se presentaba una confrontación entre los miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios -ESMAD- y un grupo de estudiantes que realizaban una protesta en el marco de un paro nacional universitario, en concordancia con el pronunciamiento atrás citado, la Sala encuentra que resulta irrelevante determinar la autoría del causante del daño para imputar responsabilidad al Estado, toda vez que su declaratoria en estos precisos eventos solo exige que el daño se produzca en el marco de un enfrentamiento en el que estén involucradas fuerzas estatales, aspecto que, al estar suficientemente probado en el proceso, impone a la Sala la necesidad de declarar la existencia de responsabilidad en cabeza de la demandada, por cuanto la obligación indemnizatoria que se deduce proviene del imperativo de protección de la víctima en aplicación de los principios de justicia y equidad<sup>16</sup> y, por

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Sentencia de 9 de julio de 2014, expediente: 29.404. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. En similar sentido lo expuesto por la Sala en la sentencia de 12 de febrero de 2014, exp. 28.675, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Lo antes dicho, no resulta un razonamiento novedoso, sino que, por el contrario, proviene de vieja data. En sentencia de 7 de abril de 1994, exp 9261, Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández, ya la Sección había dicho:

<sup>&</sup>quot;Así las cosas, la Sala concluye que no hay prueba que permita establecer quién disparó el arma que lesionó a la menor. La confusión que se presentó en el enfrentamiento donde hubo fuego cruzado, no permite saber si fue la Policía o la guerrilla la que lesionó a la menor, sin que exista la posibilidad de practicar una prueba técnica sobre el proyectil por cuanto éste salió del cuerpo de la menor. Pero lo que sí no ofrece ninguna duda es que la menor sufrió un daño antijurídico que no tenía por qué soportar, en un enfrentamiento entre fuerzas del orden y subversivos y si bien es cierto aquellas actuaron en cumplimiento de su deber legal, la menor debe ser resarcida de los perjuicios sufridos por esa carga excepcional que debió soportar; por consiguiente, la decisión correcta fue la tomada por el a - quo, en virtud de la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda".

cuanto par la cargas públicas que normalmente debían soportar. (Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)

4.2.2 En el **presente caso** no se puede tener por establecido quién fue el autor del disparo que le generó las lesiones Samuel Bastidas, pues los medios de prueba allegados esto es la denun de propia víctima y sus ratificaciones y las declaraciones de los uniformados contrapuestas y unas y otras tienen reducido su valor persuasivo por el interés de sus autores, agravado para el caso del denunciante por algunas contradicciones en su relato.

Sin embargo de lo que no hay duda, pues todas las pruebas así lo denotan es que el daño se produjo, como ocurrió en el caso en cita, en el marco de un enfrentamiento ocurrido el 2 de julio de 2014 entre mototaxistas y la Policía Nacional en el municipio de Maicao, Guajira. En este orden de ideas, surge la obligación resarcitoria con fundamento en el imperativo de protección de la víctima en aplicación de los principios de justicia y equidad y, por cuanto para la víctima injustamente afectada, el daño irrogado entrañó un claro rompimiento de las cargas públicas que normalmente debían soportar.

Ahora, dado que la parte demandada planteó para enervar la imputación jurídica del daño el hecho de un tercero y de la víctima como eximentes de responsabilidad, la primera sustentada en el hecho de que el daño fue ocasionado al parecer por el grupo de manifestantes y la segunda en el hecho de que el señor Bastidas era parte del grupo de manifestantes, de donde su actuar imprudente fue el que desencadenó la lesión que sufrió; el Despacho pasa a evidenciar porque no están acreditados a la luz de las pruebas recaudadas.

En caso similar al hoy estudiado, en sentencia de 8 de agosto de 2002, con ponencia del Dr. Ricardo Hoyos Duque se afirmó:

<sup>&</sup>quot;En síntesis, son imputables al Estado los daños sufridos por las víctimas cuando éstos excedan los sacrificios que se imponen a todos las personas y en su causación interviene una actividad estatal. "En este régimen el hecho del tercero exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa. Pero no la exonerará cuando el daño se cause en razón de la defensa del Estado ante el hecho del tercero, porque si bien esa defensa es legítima, el daño sufrido por las víctimas ajenas a esa confrontación es antijurídico, en cuanto éstas no tenían el deber jurídico de soportar cargas superiores a las que se imponen a todos los demás asociados.

<sup>&</sup>quot;Y todo esto sin importar quién sea el autor material del daño que se cause durante la confrontación, es decir, si durante un enfrentamiento armado entre agentes estatales y un grupo al margen de la ley, por ejemplo, se causa una lesión a un particular ajeno a esa confrontación, para efectos de establecer la responsabilidad del Estado no es necesario que la lesión haya sido causada por uno de sus agentes". (Negrillas fuera de texto).

Sea importante Reference de la Rubert de la



Bajo este prisma, debe resaltarse que aspruebas allegadas no permiten ni siquiera tener por probado que el disparo fue ocasionado por los manifestantes, no solo porque ninguna prueba da cuenta de manera directa del hecho, sino porque en todo caso como se dijo de manera precedente estas no permiten conocer con certeza quién fue el autor del disparo que le generó las lesiones al señor Samuel Bastidas.

En ese misma dirección, el acervo probatorio, tampoco, permite tener por establecido que la víctima haya sido parte del grupo de manifestantes, por el contrario, la parte demandada no desvirtuó que este junto con su sobrina fueran ajenos a los hechos, en especial, que en ese momento lo único que estaban buscando era un paso para evadir la manifestación.

En este punto, esta sede judicial no puede dejar de señalar que en todo caso el solo hecho de participar de la protesta no le impone el asociado la obligación de padecer el daño, ya que la manifestación pacífica es un derecho reconocido por la Carta. De donde solo las conductas que desbordan este derecho son las que pueden enervar la responsabilidad estatal, no obstante en el proceso nada está probada sobre el particular.

Establecido el daño y la imputación, el Despacho procede a la liquidación de los perjuicios.

## 5. Liquidación de perjuicios

### 5.1. Perjuicios morales

5.1.1. En relación a la tasación de los perjuicios morales en caso de lesiones la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene unificados unos baremos en función de los índices de disminución de la capacidad laboral que se acrediten dentro del

proceso<sup>17</sup>. No ob**raint contration by the proceso for the senter of the** la evaluación de la disminución de la joarda Raddabohal Wa puede la posiderarse una tarifa legal y en esa medida, el juez a efectos de tasar la reparación, es a quien za de la lesión con base en el arbitrio corresponde evaluar la gravedad PDF iuris<sup>18</sup>.



En el caso concreto, la apoderada de la parte actora desistió<sup>19</sup> de la valoración ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para determinar la pérdida de capacidad laboral del señor Bastidas Martínez, sin embargo, esta Judicatura no puede desconocer que en el dictamen médico legal - Informe pericial No. UBMIC -DSGJR – 00434-2014 realizado el 4 de agosto de 2014 por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forense se determinó que el señor Samuel Bastidas Martínez producto de la herida por proyectil de arma de fuego en muslo derecho y fractura abierta de fémur derecho, tuvo una incapacidad médico legal definitiva de ciento cinco (105) días y como secuela médico legal deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente (fls. 309 a 311, c.1. informe pericial de clínica forense). Circunstancias de las que se puede desprender la afectación moral de la víctima y sus parientes cercanos.

5.1.2. Ahora bien, está acreditado que las menores Valery Sofía Bastidas Ospino y Juana Valentina Bastidas Ospino ostentan la calidad de hijas de la víctima como se desprende de los registros civiles obrantes a folios 2 y 3 del cuaderno de pruebas. Además fue acreditada la relación de parentesco (hermanos) de los señores Jaime Bastidas Martínez, Marlene Torres Martínez<sup>20</sup>, Nisme Nohemí Rojas Martínez, Alirio

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. Exp. 31172.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de septiembre de 2018, C.P. María Adriana Marín. Exp. 18001-23-31-000-2001-00338-01(44300): "En primer lugar, la Subsección destaca que si bien la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación estableció parámetros para la reparación del perjuicio moral y del daño a la salud producto de lesiones a la humanidad de una persona, con base en la pérdida de capacidad laboral del directamente afectado, lo cierto es que tales subreglas en forma alguna establecieron una tarifa legal para que tal tipo de menoscabos pudiera ser resarcido.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Ver auto de 18 de diciembre de 2018 fls. 351.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> El Despacho pone de presente que en el registro civil de la señora Marlene Torres Martínez obrante a folio 8 del cuaderno de pruebas no se hace alusión a los padres de la demandante.

Rojas Martínez **Protectas May**tí**Pe**, Ee**Abtibraio aveca negistros** civiles aportados a folio **B pga: Aldeb duad Ecisio de por Bebasve the Watermark**)

Eso sí, pese a que obra el registr del cuaderno de pruebas, no se l Samuel Bastidas Martínez, pues no cora inguna prueba que indique que el ante nombrado hiciera parte de su proceso de crecimiento o bien apoyándolo desde el punto de vista emocional o económico razón por la cual no hay lugar a realizar reconocimiento alguno en su favor. En el caso de la señora Mónica Ospino Barriosnuevo, quien adujo ser la compañera permanente del señor Bastidas Martínez que si bien no se acreditó está condición en sentido estricto<sup>21</sup> se la puede tener como tercera damnificada, pues está acreditado el vínculo afectivo entre esta y la víctima directa por ser la madre de sus hijas.

Así, con fundamento en el *arbitrio juris*<sup>22</sup> y dado que de acuerdo a la jurisprudencia en cita, el sufrimiento emocional o congoja en caso de lesiones se puede inferir de las relaciones de parentesco, el Despacho reconocerá a favor de la víctima directa y su familia las sumas de dinero expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes que se expresan a continuación:

Nombre	Calidad	Grado de Consanguinidad	Perjuicios morales en s.m.l.m.v
Samuel Bastidas Martínez	Víctima directa	n/a	8 s.m.l.m.v
Mónica Ospino Barriosnuevo	Tercera damnificada	1	2 s.m.l.m.v
Valery Sofía Bastidas Ospino	Hija	1	8 s.m.l.m.v
Juana Valentina Bastidas Ospino	Hija	1	8 s.m.l.m.v

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> El Despacho precisa que en la audiencia inicial de 18 de febrero de 2018, (fls. 67 a 69) la Entidad demandada no hizo observación alguna sobre la legitimación en la causa por activa de la señora Mónica Ospino Barriosnuevos y en la audiencia de pruebas de 15 de junio de 2018 se desistió de los testimonios decretados para acreditar la relación de convivencia y afecto del señor Bastidas Martínez y su grupo familiar (fls. 335 a 337).

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014. C.P. Enrique Gil Botero. exp. 05001-23-31-000-1997-01172-01(31170). En esta sentencia, la Sala Plena reitera lo dicho por esta Sección en la sentencia del 6 de septiembre de 2001, exp. 15.646, según la cual para establecer el monto de la condena por concepto de perjuicio moral, la valoración del mismo debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y con apoyo en el *arbitrio juris*. Postura reiterada por la Subsección A en la sentencia del 1 de febrero del 2018, exp. 76001-23-31-000-2002-04483-01(40625) y en la sentencia del 26 de abril de 2018, exp. 05001-23-31-000-1999-03910-01 (43723). Adicionalmente, el Despacho pone de presente que en casos similares viene reconociendo 8 smlmv.

Nisme Nohemí Roandreeted	byHemde A	nti-Copy Fr	<b>ee</b> 4 s.m.l.m.v
Jaime Bastidas Martínez	Hermano	2	4 s.m.l.m.v
Marlene Torres Marling ade to Pr	o Vensionatia Rer	nove the Waterma	rk) 4 s.m.l.m.v
Nisme Nohemí Rojas Martínez	Hermana	2	4 s.m.l.m.v
Iván Rojas Martínez		2	4 s.m.l.m.v
Alirio Torres Martínez		2	4 s.m.l.m.v
	PDF		

- C

# 5.2. Daño a la vida de relación

En relación con el daño a la vida de relación sostienen los demandantes que tienen el derecho a la indemnización en la suma de 100 y s.m.m.l.v para el señor Samuel Bastidas Martínez, su compañera e hijos y 50 s.m.l.m.v para sus hermanos, producto de las lesiones que éste sufrió el 2 de julio de 2014, las cuales le impiden disfrutar y compartir plenamente con su familia (fl. 14 a 15, escrito demanda)

Frente a este punto se tiene que el concepto de daño a la vida de relación fue recogido por la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado y en este momento se encuentra contenido dentro del concepto de daño a la salud, el cual se refiere a la afectación a la integridad psicofísica e incluye daños como el psicológico, estético, sexual, entre otros.

En el presente caso, solo se encuentra acreditada la afectación a la salud del señor Samuel Bastidas Martínez, por tanto reconocerá en su favor, por concepto de daño a la salud la suma equivalente a **ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, en atención al grado de afectación que sufrió.

## 5.3. Perjuicios materiales

La parte actora a título de perjuicios materiales solicitó el reconocimiento del lucro cesante consolidado y futuro por el daño que sufrió y que resulta imputable a la Entidad demandada.

# **Protected by PDF Anti-Copy Free**

### 5.3.1 Lucro cestanterade to Pro Version to Remove the Watermark)

Al respecto, téngase presente pronunciamiento unificó los criter Criterios que se aplican no solo a los casos de privación de la libertad sino a todos los casos en los que le corresponda al juez determinar la existencia y el monto de perjuicios materiales de la misma clase<sup>24</sup>. Sostuvo:

### "2.1. Parámetros para liquidar el lucro cesante:

### 2.2.1 Período indemnizable

El período indemnizable, para la liquidación del lucro cesante, en los eventos de privación injusta de la libertad, será el <u>tiempo que duró la detención</u>, es decir, el período que transcurrió desde cuando se materializó la orden de detención con la captura o la aprehensión física del afectado con la medida de aseguramiento y hasta cuando éste recobró materialmente la libertad o quedó ejecutoriada la providencia que puso fin a la actuación penal contra el investigado o sindicado, lo último que ocurra.

La liquidación del lucro cesante comprenderá, si se pide en la demanda y se prueba suficientemente su monto, el valor de los ingresos ciertos que, de no haberse producido la privación de la libertad, hubiera percibido la víctima durante el tiempo que duró la detención y, además, si se solicita en la demanda, el valor de los ingresos que se acredite suficientemente que hubiera percibido la víctima después de recuperar su libertad y que se frustraron con ocasión de pérdida de ésta.

#### 2.2.2 Ingreso base de liquidación

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación: 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572) reparación directa por privación injusta de la libertad. La Corporación señaló que estas reglas no solo resultaban aplicables a los casos de privación injusta de la libertad, sino a todos aquellos en los que el juez debe determinar la existencia y monto de perjuicios de la misma clase. Sostuvo: "la Sala encuentra necesario unificar su jurisprudencia en orden a definir criterios en torno al reconocimiento y a la liquidación del perjuicio material solicitado por quien fue privado injustamente de la libertad y su familia, advirtiendo que los criterios que aquí se adoptan son aplicables a todos los eventos en los que le corresponde al juzgador determinar la existencia y el monto de perjuicios materiales de la misma clase".

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> "...En los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, **UNIFÍCASE** la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en materia de indemnización del perjuicio material solicitado por quien fue privado injustamente de la libertad y su familia, criterios que serán aplicables también a los eventos en los cuales le corresponda al juzgador determinar la existencia y el monto de perjuicios materiales de la misma clase

# Protected by PDF Anti-Copy Free

#### El ingreso base de liquidación deber ser lo que se pruebe fehacientemente que devendabara victima algienbo de su detencióna proveniente del ejercicio de la actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos.

Para que la prueba del ingreso recibía con ocasión del vínculo debe recordarse que los artículo

ciente, debe tenerse en cuenta que, si se trata de un empleado, se debe PDF de manera idónea el valor del salario que Dente al tiempo de la detención: al respecto. iso segundo) del Código de Procedimiento Civil y 225 del Código General del Proceso señalan que: "Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar hava sido imposible obtenerlo, o que su valor y la

El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas<sup>25</sup>, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario<sup>26</sup>, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.

#### 2.2.3 Aplicación del salario mínimo legal mensual

calidad de las partes justifiquen tal omisión" (negrillas de la Sala).

Cuando se acredite suficientemente que la persona privada injustamente de la libertad desempeñaba al tiempo de su detención una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos y que no pudo continuar desempeñando por causa de la detención, pero se carezca de la prueba suficiente del monto del ingreso devengado producto del ejercicio de tal actividad lícita o la privada de la libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa, lo cual se aplica teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en la ley 100 de 1993, ese es el ingreso mínimo o el salario base de cotización al sistema general de seguridad social (artículos 15 y 204) y, además, que el artículo 53 constitucional ordena tener en cuenta el principio de la "remuneración mínima vital y móvil" y que, según el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, "... el salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a las necesidades normales y a las de su familia".

#### 2.2.4 Incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales

Se puede reconocer un incremento del 25% al ingreso base de liguidación, por concepto de prestaciones sociales<sup>27</sup>, siempre que: i) así se pida en la demanda y ii)

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> "ARTICULO 615. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

<sup>&</sup>quot;Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta".

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Ver la cita 60 de la página 31.

<sup>27</sup> De las prestaciones trata el Código Sustantivo del Trabajo (capítulos VIII y IX) y están concebidas como beneficios legales que el empleador debe pagar a sus trabajadores, adicionalmente al salario ordinario, para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de la actividad laboral.

### se pruebe **Pstintered** to yu **PD** Fatestatei - Gro paymente <u>trabajaba como</u> <u>empleado al tiempo de la detención</u>, pues las pretensiones sociales son beneficios que operatari con ocasión de trita relación laboral subordinada<sup>28</sup>.

Así, se <u>debe acreditar la exi</u> manera que <u>no se reconoce</u> <u>directo con la medida de ase</u> PDF nento en mención cuando el afectado to sea un trabajador independiente, por

cuanto, se insiste, las prestaci**ente de la constituyen una prerrogativa en favor** de quienes tienen una relación laboral subordinada, al paso que los no asalariados carecen por completo de ellas."

En consecuencia, el Despacho no puede proceder al reconocimiento solicitado, pues las pruebas allegadas no acreditan que el señor Samuel Bastidas Martínez tenía una relación laboral formal para el momento de los hechos y el ingreso que percibía; o tan siquiera que desarrollaba una actividad productiva a efectos de proceder a su reparación con fundamento en el salario mínimo legal mensual vigente.

## 5.3.2. Daño emergente

Por este concepto la parte demandante no solicitó el reconocimiento de cifra alguna.

### 6. Costas

El artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA fue revisado por la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 2013. Entre otros argumentos, para definir sobre la constitucionalidad del precepto señaló:

"La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365<sup>29</sup>. Al momento de liquidarlas,

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> La Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1997, precisó que las prestaciones sociales solo se causan en virtud de la existencia de un contrato de trabajo subordinado y que a ellas no tienen derecho quienes desarrollan una actividad como independientes; al respecto, dijo:

<sup>&</sup>quot;En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino <u>la calidad</u> <u>de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales</u>; a contrario sensu, <u>en caso de que se</u> <u>acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales</u>, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente".

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Cita original: Se transcribe el artículo 365.

conforme **Protected**, by pleter quentito **Ge po** tas tonto las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existência, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen causados por el mal proceder en su contra. (Resalta el Despa

En línea con este precedente la Secciones Cuarta y Segunda del Consejo de Estado<sup>31</sup> han considerado que en cada caso, deben aparecer acreditadas o justificadas las erogaciones por concepto de costas. Por lo tanto, en este caso no se accederá a ellas<sup>32</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## IV. RESUELVE:

**Primero: Declárese** patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por los daños causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Samuel Bastidas Martínez el 2 de julio de 2014, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Condénese** a la Policía Nacional a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero, tasados en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta sentencia:

Nombre	Calidad	Grado de Consanguinidad	Perjuicios morales en s.m.l.m.v
Samuel Bastidas Martínez	Víctima directa	n/a	8 s.m.l.m.v
Mónica Ospino Barriosnuevo	tercera damnificada	1	2 s.m.l.m.v
Valery Sofía Bastidas Ospino	Hija	1	8 s.m.l.m.v
Juana Valentina Bastidas Ospino	Hija	1	8 s.m.l.m.v

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Cita original: Se transcribe el artículo 366.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Se puede consultar la sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado del 13 de diciembre del 2017, expediente 22949, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> El Despacho no desconoce que en el Consejo de Estado existen otras posiciones, no obstante acoge el criterio en cita habida cuenta que considera que se ajusta en mejor medida a la realidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Nisme Nohemí Roas Marca Cete C	DyHernlana Al	nti-Copy Fr	<b>ee</b> 4 s.m.l.m.v
Jaime Rastidas Martínez	Hermano	2	4 smlmv
Marlene Torres Marinez de to Pr	o vensionato Ken	nove the Waterma	. <mark>rk)</mark> 4 s.m.l.m.v
Nisme Nohemí Rojas Martínez	<u>Herma</u> na	2	4 s.m.l.m.v
Iván Rojas Martínez		2	4 s.m.l.m.v
Alirio Torres Martínez		2	4 s.m.l.m.v
	PDF		

**Tercero: Condenar** a la Nación - Ne Cerce de Defensa- Policía Nacional a pagar a favor de Samuel Bastidas Martínez, a título de daño a la salud, la suma de **ocho (8)** salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuarto: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

Quinto: Sin Costas en esta instancia.

**Sexto:** Cúmplase esta sentencia dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**Séptimo:** Por Secretaría notifíquese esta sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA y el numeral 5.5 del artículo 5 del Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020.

Los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

Una vez se den las condiciones, por Secretaría intégrese esta decisión al expediente.

### Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta Juez